

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Entrega del tradente al adquirente
Asunto: Auto resuelve recurso reposición
Radicado: 63190408900120220009600
Demandante: Rosa Amelia Barreto Orozco
Demandado: Luz Edilia Benítez de Sepúlveda y otros
Interlocutorio: No. 295

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, respecto a la providencia dictada dentro del trámite de la referencia el día 5 de mayo de 2022, por medio del cual se **inadmitió la demanda**.

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dicho medio de impugnación no procede contra todas las decisiones, a esta regla general expuesta se le aplican algunas excepciones como la contenida en el artículo 90 del Código General del Proceso que estipula en su inciso segundo:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos

(...)

Como se expuso en la providencia recurrida, la demanda presenta falencias en los requisitos formales, anexos ordenados por ley, imprecisiones en los hechos y la cuantía, por falta de cumplimiento de requisitos ordenados por las normas citadas y en tales aspectos la ley expresamente indica que, auto que decide la inadmisión **no es susceptible de recursos como se advierte en el énfasis realizado en el aparte de la norma citada**.

Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso interpuesto por ser improcedente.

De otro lado, vencido el término con el que contaba la parte demandante para subsanar las falencias presentadas se advierte que no aportó memorial adicional alguno en ese sentido, y, por tanto, se verificará si con el escrito presentado como recurso de reposición cumplió con la carga de suplir los yerros.

Analizado el citado escrito se tiene que únicamente se refirió a 2 de las causas de inadmisión cuando se habían señalado 8 motivos, siendo evidente que no cumplió con la obligación de subsanar la demanda. En consecuencia, se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 5 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda presentada por Rosa Amelia Barreto Orozco contra Luz Edilia Benítez de Sepúlveda, Héctor Sepúlveda Moreno y Carlos Alberto Arias Velásquez por no haber sido subsanada en el término concedido en auto del 5 de mayo de 2022.

TERCERO: En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ccf487b25065c16a50c8dd0431dcf5d32e07166059774d0ab5ecccc413732

3

Documento generado en 31/05/2022 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>